



República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 2769-5

(25 ABR. 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE VALORACIÓN Y MANEJO DE IMPACTOS, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución 138 del 4 de enero de 2021, la Resolución 254 del 2 de febrero de 2021, la Resolución 256 del 2 de febrero de 2021 expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA - (*En adelante la Autoridad Nacional*) otorgó Licencia Ambiental al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para la ejecución del proyecto “*Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias*”, localizado en el Parque Nacional Natural Gorgona en el Departamento de Cauca.

Que por medio de la Resolución 96 del 23 de enero de 2017, la Autoridad Nacional aclaró la parte considerativa del numeral 1 de la “**Tabla 1. Infraestructura y obras que hacen parte del proyecto**” de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, en el sentido de indicar que el área para la estación de Guardacostas de Tercer Nivel, en el acápite 2.1.3., de “*Infraestructura, obras y actividades*”, corresponde a un área total de 0,218 hectáreas.

Que a través de la Resolución 772 del 21 de mayo del 2018, la Autoridad Nacional, aclaró los numerales 8 y 9 del numeral primero del artículo segundo de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, relacionados con la infraestructura, obras y actividades ambientalmente viables dentro del proyecto “*Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias*”.

Que mediante Auto 9855 del 14 de noviembre de 2019, la Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto “*Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias*” y realizó requerimientos de información a la Sociedad.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Que por medio de la Resolución 2270 del 18 de noviembre de 2019, la Autoridad Nacional aclaró el numeral 8 del numeral primero del artículo segundo de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, en el sentido de precisar las coordenadas donde se encuentra ubicada la torre del radar.

Que a través de la Resolución 516 del 3 de marzo de 2022, esta Autoridad Nacional, modificó el ítem 7 del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, en el sentido de autorizar desde el punto de vista ambiental, el reemplazo de la infraestructura entre otras determinaciones.

Que mediante Auto 11825 del 29 de diciembre de 2022, la Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto “*Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias*” y realizó requerimientos de información a la Sociedad.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Mediante Decreto - Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Es del caso señalar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, acorde con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

De acuerdo con la función establecida en el numeral 2 del artículo tercero del citado Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA le corresponde realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Así las cosas, el artículo primero del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, “*Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales*”, en su numeral 4, determina que para el cumplimiento del objetivo y funciones de la ANLA, se encuentra la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, cuya función entre otras asignadas es la de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales, de acuerdo con la normativa vigente, de conformidad a establecido en el numeral 1 del artículo décimo del Decreto ibidem.

Que a través de la Resolución 138 del 4 de enero de 2021, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, nombró con carácter ordinario a la Ingeniera YESENIA VÁSQUEZ AGUILERA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.984.790, para desempeñar el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

24, de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que mediante la Resolución 254 del 2 de febrero de 2021, se creó el Grupo Interno de Trabajo de Valoración y Manejo de Impactos, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, señalando en su artículo vigésimo tercero las funciones del grupo, dentro de las cuales se encuentra la de suscribir los actos administrativos y oficios que se deban expedir en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente, conforme los procedimientos que establezca la Entidad.

Que a través de la Resolución 256 del 2 de febrero de 2021, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, designó como Coordinadora del Grupo de Valoración y Manejo de Impactos adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales a la servidora pública YESENIA VÁSQUEZ AGUILERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.984.790, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 de la planta de personal de la ANLA, por lo tanto, a la referida funcionaria le corresponde suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

El Grupo Técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional, realizó seguimiento y control ambiental al proyecto "*Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias*", con el fin determinar el estado de cumplimiento de las obligaciones de compensación y emitió el Concepto técnico 1650 del 10 de abril de 2023, que sirve de fundamento técnico para el presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

Objetivo del proyecto

El proyecto "Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias" tiene como objetivo principal construir una infraestructura de servicios y comunicaciones que contribuya a la seguridad nacional, con el fin de controlar actividades ilegales de pesca, narcotráfico, uso inadecuado de recursos naturales y contaminación marítima.

Localización

El proyecto "Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias" se localiza en el [D]epartamento, [M]unicipio de Guapi, corregimiento de Isla Gorgona.

El proyecto está conformado principalmente por cuatro (4) obras e infraestructura: la construcción de la estación guardacostas, el radar y el muelle marítimo, y la adecuación los senderos que conducen del muelle a la estación guardacostas y el de la estación de guardacostas al área de radar.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

En la siguiente figura se muestra su ubicación. (Ver Figura 1 en la página 9 del concepto técnico 1650 del 10 de abril de 2023).

(...)

Plan de Compensación

La obligación de compensación del proyecto "Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias" fue impuesta en el **Artículo Décimo Quinto en la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015** por la cual se otorgó la Licencia Ambiental, la cual se estableció bajo el marco normativo del Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad acogido por la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así, en la Licencia Ambiental se precisó de la siguiente manera:

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- El Ministerio de Defensa Nacional deberá ajustar el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, para el Proyecto de Construcción y Operación de la” Estación de Guardacostas en el PNN Gorgona, de conformidad a lo siguiente:

(...)

- b. Este plan específico deberá contener como mínimo ([P]ero no limitándose a) los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad, y adicionalmente tener en cuenta la siguiente información: Título, Objetivos, Metas, descripción del proyecto ([C]on infraestructura, área y ubicación espacial de éstas, siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación conforme a la Resolución 1415 de 2012), de forma que puedan ser cuantificadas las áreas que serán objeto de afectación, y ser modeladas para sus consideraciones técnicas finales al Plan de Compensación.”

La afectación proyectada que da origen a la compensación en los componentes del medio biótico se deriva de las obras e infraestructura autorizadas en la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, particularmente por las actividades requeridas para:

- (i) La instalación del radar;
- (ii) La construcción de la Subestación de Guardacostas y;
- (iii) La construcción del muelle marítimo.

De manera complementaria, la infraestructura que hace parte del proyecto incluye los senderos que conducen del muelle a la estación guardacostas y el de la subestación de guardacostas al área de radar, sin embargo, es infraestructura que ya está instalada, así que solamente son sujetos a adecuación.

Posterior a la Licencia Ambiental, mediante radicado 2018111261-1-000 del 16 de agosto de 2018 el Ministerio de Defensa Nacional solicitó cambio menor para la reubicación de la Subestación de Guardacostas desde el área inicial licenciada mediante Resolución 1730 del 31 de diciembre del 2015, hacia el área asignada por Parques Nacionales Naturales de Colombia al interior del sector El Poblado. Este cambio menor fue aprobado por esta Autoridad y se comunicó por medio del radicado 2018184051-2-000 del 26 de diciembre de 2018.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Más adelante el Ministerio de Defensa Nacional solicitó la modificación de la Licencia Ambiental con el propósito principal de cambiar la ubicación del muelle, en donde esta Autoridad determinó su viabilidad y se autorizó, por medio de la Resolución 516 del 3 de marzo de 2022, el reemplazo del muelle, sus especificaciones de diseño y la instalación de la infraestructura asociada. Bajo este nuevo escenario, el impacto fue valorado en un sentido complementario, en el entendido que solamente se requería añadir e integrar al instrumento de manejo y control ya aprobado, aquellos aspectos que serían influenciados por la nueva condición del proyecto.

En la siguiente figura puede observarse la distribución actual que tiene la infraestructura del proyecto con base en lo aprobado inicialmente en la Licencia Ambiental (Resolución 1730 del 31 de diciembre del 2015), y los cambios que han ocurrido en la ubicación de la Subestación de Guardacostas ([C]ambio menor aprobado mediante radicado 2018184051-2-000 del 26 de diciembre de 2018), y el muelle ([M]odificación de la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución 516 del 3 de marzo de 2022): (Ver Figura 2 en la página 13 del concepto técnico 1650 del 10 de abril de 2023).

Para estimar las afectaciones en los componentes del medio biótico y las alternativas para su manejo, se contó con lineamientos provenientes de la institucionalidad ambiental y las directrices normativas en materia de compensación de la biodiversidad.

Desde la institucionalidad ambiental, Parques Nacionales Naturales de Colombia-PNN y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, que tienen injerencia y competencia sobre la licencia ambiental de este proyecto, se establecieron especificaciones para la caracterización del medio biótico, y con ello los elementos sobre los cuales se debe valorar el impacto, y las orientaciones para su manejo y control, lo cual incluye la compensación.

En principio, Parques Nacionales de Colombia, ha tenido una participación continua en todo el proceso de licenciamiento y la etapa vigente de seguimiento ambiental que se realiza sobre el proyecto. Desde su rol, sus pronunciamientos han emitido una serie de recomendaciones y se han determinado medidas con el propósito de valorar de manera certera el impacto sobre los componentes del medio biótico y conformar un proyecto de compensación sostenible tanto para la etapa de construcción como en la de operación. Más adelante se detallarán estos aspectos, por lo pronto, en la siguiente tabla se lista la información que tiene relevancia y relación con la compensación. (Ver Tabla 2 en las páginas 14 y 15 del concepto técnico 1650 del 10 de abril de 2023).

Por su parte, la gestión que realiza esta Autoridad desde el instrumento de la Licencia Ambiental, particularmente lo relacionado con la compensación de los componentes del medio biótico, se han contemplado desde la emisión de los términos de referencia específicos para la elaboración del estudio de impacto ambiental ([E]mitidos mediante radicado ANLA 2015009730-2-000 del 26 de febrero de 2015), adicionalmente con la imposición de obligaciones que permitan precisar el impacto generado para que de manera proactiva se ejecuten las medidas de manejo, y finalmente, desde el seguimiento ambiental oportuno.

Por último, desde la normatividad ambiental en materia de compensaciones del medio biótico, este proyecto cuenta con el Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad que fue adoptado por la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el cual se tienen las directrices reglamentarias para formular y ejecutar las acciones tendientes a resarcir los impactos causados sobre el medio.

Estado actual de la compensación de medio biótico

Actualmente, el proyecto "Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias" se encuentra en etapa de construcción, la cual dio inicio el 25 de junio de 2019 conforme con la comunicación con radicado 2019085896-1-000 del 21 de junio de 2019, en donde el Ministerio de Defensa Nacional informó sobre el inicio de

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

las obras de la torre de radar. Así, a partir de este momento, hasta la fecha del concepto técnico¹, se han presentado cuatro (4) Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA:

- ICA No. 1. Periodo comprendido entre el 22 de junio de 2019 al 31 de diciembre de 2019
- ICA No. 2. Periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020
- ICA No. 3. Periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020
- ICA No. 4. Periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 al 30 de junio de 2021.

Antes de entrar en detalle, es de preciar que de acuerdo con lo establecido en el Artículo Vigésimo Cuarto de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, la periodicidad de presentación de los ICA es semestral, sin embargo, en el expediente no se ha reportado la entrega de los ICA No. 5 ([S]egundo semestre 2021) y 6 ([P]rimer semestre 2022), los cuales ya debieron ser presentados. Esto fue requerido en el numeral 2, Artículo Segundo del Auto 11825 del 29 de diciembre de 2022. Asimismo, no se tiene reporte de gestiones adelantadas en cuanto a la compensación en este periodo de tiempo.

En la etapa de seguimiento ambiental de este proyecto se han generado tres (3) conceptos técnicos:

- **Concepto Técnico 6311 del 31 de octubre de 2019**, acogido por el Auto 9855 del 14 de noviembre de 2019. Seguimiento al periodo de inicio de obras (25 de junio de 2019) hasta el 30 de septiembre de 2019.
- **Concepto Técnico 212 del 27 de enero de 2021** acogido por el Acta 16 del 17 de febrero de 2021. Seguimiento al ICA No. 1.
- **Concepto Técnico 8245 del 28 de diciembre de 2022** acogido por el Auto 11825 del 29 de diciembre de 2022. Seguimiento a los ICA No. 2 al 4.

En estos seguimientos se ha abordado el cumplimiento a las distintas obligaciones asociadas al medio biótico, sin embargo, no se ahondaron los aspectos de las compensaciones bióticas debido a que se consideró que por la fecha de inicio de obras y posteriormente, el estado de ejecución del proyecto aún no era requerida su evaluación.

A pesar de la circunstancia mencionada, el Ministerio de Defensa Nacional mediante radicado 2017001314-1-000 del 6 de enero de 2017 presentó el Plan de compensaciones por pérdida de biodiversidad, en el cual se describe la propuesta para la ejecución de acciones de rehabilitación ecológica, esto en cumplimiento del literal j) del Artículo Décimo Quinto de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015.

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - El Ministerio de Defensa Nacional deberá ajustar el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, para el Proyecto de Construcción y Operación de la Estación de Guardacostas en el PNN Gorgona, de conformidad a lo siguiente:

(...)

¹ Concepto Técnico 1650 del 10 de abril de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

- j. *Presentar el plan definitivo de compensaciones por pérdida de biodiversidad en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga licencia ambiental, de conformidad a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012.”*

Sobre el Plan de compensación presentado, esta Autoridad solicitó a Parques Nacionales de Colombia, mediante radicado 2017008712-2-000 del 7 de febrero de 2017, su pronunciamiento sobre la propuesta, al cual dio respuesta mediante radicado 2017012977-1-000 del 22 de febrero de 2017 solicitando un espacio junto con el Ministerio de Defensa Nacional para tratar el tema de la compensación. Sobre esta solicitud, la Autoridad procedió a concertar el encuentro y lo comunicó en el radicado 2017021795-2-000 del 27 de marzo de 2017.

El Plan de compensación por pérdida de biodiversidad presentado por el Ministerio de Defensa Nacional ([R]adicado 2017008712-2-000 del 7 de febrero de 2017) planteó como objetivo el manejo de los impactos residuales a partir de la rehabilitación ecológica. Este impacto se estima a partir de la proyección de intervención en los ecosistemas terrestres por las obras y actividades aprobadas en la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, así que el “[C]uánto” y el “[Q]ué” compensar se basa en el escenario del proyecto que fue contemplado inicialmente cuando se requirió la Licencia Ambiental.

Según se evidencia, el documento presentado incluye la caracterización de las áreas por intervenir asociadas a la instalación del radar y la subestación de guardacostas, la identificación y descripción de las unidades ecosistémicas en las que se centran las relaciones de equivalencia, la cuantificación de la pérdida y la correspondiente cifra de compensación, el enfoque de manejo ([R]ehabilitación ecológica), la propuesta para el seguimiento y monitoreo de la implementación del Plan y su cronograma de ejecución.

A pesar que este Plan integra los aspectos que definen una compensación y las orientaciones para su ejecución y cumplimiento, se encuentra que este no está estructurado conforme con el diseño actual del proyecto al no contemplar las obras y actividades que se han modificado y aprobado hasta la fecha, como consecuencia, no contempla las condiciones ecológicas y el entorno de afectación real. Adicionalmente, no tiene en cuenta los ajustes realizados a la Ficha PMAC-BI-08 Compensación del Medio Biótico del Plan de Manejo Ambiental, particularmente la inclusión en la compensación de los ecosistemas marinos. Por este motivo, el Plan de compensación presentado mediante el radicado 2017008712-2-000 del 7 de febrero de 2017 no es válido para el escenario actual del proyecto de modo que no puede contemplarse como alternativa de manejo para atender la obligación.

Dicho esto, y principalmente teniendo en cuenta que el proyecto fue sujeto a actualización en su infraestructura, de acuerdo con lo que se aprobó en la modificación de la licencia ambiental (Resolución 516 del 3 de marzo de 2022) y en el cambio menor para la Subestación de Guardacostas, el Ministerio de Defensa Nacional no ha presentado el Plan de compensación ajustado a las condiciones actuales del proyecto. Esta falencia se manifestó en el Concepto Técnico 8245 del 28 de diciembre de 2022 acogido por el Auto 11825 del 29 de diciembre de 2022, en donde se reiteró la presentación del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad en el numeral 2, Artículo Primero del Auto en mención.

*Por otra parte, en cuanto a los **ecosistemas marinos**, en el Artículo Octavo de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015 se requirió el ajuste y complemento del Programa PMAC-BI-08-Compensación del Medio Biótico del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, en el sentido de: “Presentar acciones y medidas de compensación por los impactos que se generen a los ecosistemas marinos”. Como respuesta a este requerimiento, el Ministerio de Defensa Nacional mediante los radicados 2016086972-1-000 del 27 de diciembre de 2016, 2017000740-1-000 del 5 de enero de 2017 y 2018073402-1-000 del 7 de junio de 2018, presentó el complemento incluyendo dentro de*

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

las actividades por ejecutar el establecimiento de acciones y medidas de compensación por los impactos que puedan llegar a presentarse en el ecosistema marino. De acuerdo con la información que reposa en el expediente, aún no se ha presentado ninguna alternativa de compensación para este ecosistema.

En virtud de lo anterior, la gestión de la compensación ha permanecido suspendida ante esta Autoridad, y según lo reportado por el Ministerio de Defensa Nacional en el último Informe de Cumplimiento Ambiental presentado (ICA No. 4, radicado 2022056486-1-000 del 28 de marzo de 2022), no se tiene una propuesta concreta. Así lo expresa el Ministerio en la Ficha-ICA 3a:

“Los reportes relacionados con la ejecución del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad se presentaran [SIC] en los futuros informes de cumplimiento ambiental. Para el periodo de balance se reportan las actividades de instalación y pruebas de inicio de la Torre Radar, con el consecuente despeje de área retirando; materiales, equipos, realizando labores de limpieza y disposición final de residuos sólidos. Las obras relacionadas con la Estación Guardacostas y el Muelle corresponden a otras fases y etapas del proyecto que se desarrollaran a futuro y las actividades asociadas al cumplimiento legal ambiental de las mismas se presentaran en los ICAS posteriores. Hasta que no se desarrolle la totalidad del proyecto se ejecutará el correspondiente plan. Es valido [SIC] aclarar que hasta el momento el proyecto no contempla permiso de aprovechamiento forestal y por lo tanto esto deberá ser analizado en el desarrollo de este plan.”

Pese a lo anterior, es preciso indicar que el plazo de formular y presentar el Plan de Compensación ante esta Autoridad se encuentra vencido. Independientemente del estado de avance de la etapa de construcción, como se trató previamente, en el literal j) del Artículo Décimo Quinto de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, se establecieron estrictamente doce (12) meses para ello, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución en mención, esto es, a partir del 19 de enero de 2016.

Un segundo aspecto por destacar es que las áreas de intervención aprobadas son concretas y su delimitación es exacta, en tal sentido no hay alternativa que la ejecución de obras e infraestructura sea distinta a la que fue autorizada en las Resoluciones 1730 del 31 de diciembre de 2015 y 516 del 3 de marzo de 2022, especialmente que pueda tener una extensión mayor a lo inicialmente contemplado. Basado en esto, la estimación del impacto que debe ser abordado en la compensación tiene un grado de certeza que permite una formulación objetiva. Sobre esto debe tenerse en cuenta que el ideal de la compensación es que se ejecute de manera paralela o en un tiempo cercano a la generación del impacto, por ello, no es válido que se indique que la compensación será implementada hasta que no sean ejecutadas la totalidad de las obras autorizadas.

En tercer lugar, y según lo informado por el Ministerio de Defensa Nacional, el inicio de obras se dio el 25 de junio de 2019 con la construcción de la infraestructura del radar que, a su vez, finalizó en el periodo que se reporta en el ICA No. 4, es decir, culminaron en el primer semestre del año 2021, por tal motivo, el impacto en el ecosistema terrestre ya se generó, razón por la cual la ejecución de la compensación ya debió haber iniciado.

Por esto, es requerido que el Ministerio de Defensa Nacional de cumplimiento con la obligación reiterada en el numeral 2, Artículo Primero del Auto 11825 del 29 de diciembre de 2022, la cual se fundamenta en lo establecido en el Programa PMAC-BI-08- Compensación del Medio Biótico y el Artículo Décimo Quinto de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015.

“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL titular del proyecto “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias”, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

(...)

- 2. Ajustar el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, para el Proyecto de Construcción y Operación de la Estación de Guardacostas en el PNN Gorgona, de acuerdo con lo siguiente:*

(...)

Lo anterior, en cumplimiento del del Programa PMAC-BI-08- Compensación del Medio Biótico y del Artículo Décimo Quinto de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015.”

Con respeto a la estación guardacostas, no se ha informado sobre el inicio de actividades constructivas. En cuanto al muelle, mediante radicado 2022110145-1-000 del 1 de junio de 2022 el Ministerio informa el inicio de las actividades preliminares de la fase de construcción.

La construcción del muelle se desarrolla en un entorno ecológico costero y marino, lo cual también debe contar con una compensación, tal como se estableció en el “Programa PMAC-BI-08-Compensación del Medio Biótico”, es por esto que, ante el inicio de las actividades preliminares para la construcción, ya se debe contar con una propuesta de compensación para dicho ecosistema, que sea sujeta a evaluación por parte de esta Autoridad.

Para la compensación en el ecosistema marino debe tenerse en cuenta lo que se manifestó en el Concepto Técnico 940 del 1 de marzo de 2022 acogido por la Resolución 516 del 3 de marzo de 2022 por la cual se otorgó la modificación de la Licencia Ambiental, en donde se describe lo mencionado por Parques Nacionales Naturales de Colombia-PNN y la Concesión PNN Gorgona en la visita técnica que se llevó a cabo el 18 y 19 de enero de 2022:

“(…) Manifestaron estar de acuerdo con el complemento del EIA presentado, el área de influencia, la línea base y los impactos, y establecieron inquietud sobre el plan de compensación en atención a que la norma define el Plan de Compensación Biótico sólo para ecosistemas terrestres, y no para marinos, y proponen que la compensación sea en apoyo a PNN para las actividades de monitoreo de ballenas, tortuga, corales y aves. Igualmente, proponen realizar seguimientos a los corales de la zona para contemplar si tienen alguna afectación por la ejecución del proyecto.”

En línea con lo anterior también es de resaltar que si bien, en la Resolución 516 del 3 de marzo de 2022 por la cual se otorgó la modificación de la Licencia Ambiental, no se estableció la obligación de compensación en ecosistemas marinos y costeros, en su integridad, el Plan de Manejo Ambiental de la Licencia Ambiental del proyecto “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias”, incluye el Programa “PMAC-BI-08- Compensación del Medio Biótico” en donde se abordan las acciones y medidas de compensación por los impactos que puedan llegar a presentarse en estos ecosistemas, por lo tanto, se debe formular su respectiva propuesta de compensación.

Con base en lo mencionado, se reitera que se debe presentar un Plan de compensación para los ecosistemas marinos y costeros por los impactos que se generen de las obras y actividades asociadas a la construcción del muelle que fueron autorizadas en la Resolución 516 del 3 de marzo de 2022, en cumplimiento del programa “PMAC-BI-08-Compensación del Medio Biótico”. Esta compensación debe formularse y desarrollarse en apoyo con Parques Nacionales Naturales de Colombia-PNN.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Finalmente, se evidencia que, el Ministerio de Defensa Nacional, mediante los radicados 2017013808-1-000 del 24 de febrero de 2017 y 2017015639-1-000 del 3 de marzo de 2017 presentó el complemento de la caracterización de línea base conforme con la obligación establecida en el Artículo Vigésimo de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015 que precisa lo siguiente:

“ARTICULO VIGÉSIMO. - Previo al inicio de las actividades constructivas, el Ministerio de Defensa Nacional deberá presentar a esta Autoridad y a Parques Nacionales Naturales, la siguiente información, teniendo en cuenta las observaciones planteadas en el concepto técnico de 20152300002256 de Parques Nacionales Naturales:

- a. Caracterización detallada del área de influencia del muelle, con el fin de verificar la presencia o no tanto de arrecifes de coral, así como de las diferentes especies marinas que puedan ser afectadas por el desarrollo ([C]onstrucción y operación) del proyecto.
- b. Caracterizar el área donde se construirá la estación de guardacostas ([A]ntigua cancha de fútbol), con el fin de verificar presencia o no de tortugas terrestres.”

Si bien se dio cumplimiento a la obligación con la presentación de la información, debe precisarse que producto del cambio menor ([R]eubicación de la Subestación de Guardacostas) y la modificación de la licencia ambiental ([R]eubicación del muelle) la caracterización realizada no es aplicable para las nuevas condiciones del proyecto, en el sentido que ya no describen las características ambientales de las áreas que actualmente están aprobadas para ejecutar las obras, pues este levantamiento de información se realizó en los lugares que fueron autorizados inicialmente en la licencia.

Teniendo en cuenta el contexto anterior, se desarrollará una evaluación sobre el estado y las características de la compensación teniendo en cuenta la condición actual de ejecución del proyecto, las obligaciones establecidas en los distintos actos administrados y la información del medio biótico que se ha presentado hasta la fecha de corte documental del concepto técnico² relacionada con la compensación. Esta evaluación se basará en el marco conceptual y normativo de las compensaciones por pérdida de biodiversidad, por ello las consideraciones se desarrollarán por las secciones que conforman una propuesta de compensación esto es el qué, cómo, cuanto y dónde.

Este análisis busca dar orientaciones sobre el abordaje que debe tener la compensación en los ecosistemas terrestres, costeros y marinos, teniendo en cuenta que las condiciones en que inicialmente se estableció la obligación de compensación en la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015 han variado y que según se evidencia, no se está contemplando la ejecución de la totalidad de las medidas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, en especial lo que tiene que ver con la compensación en los ecosistemas marinos y costeros.

Qué compensar

La compensación que aplica para el proyecto "Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias", se basa en las pautas del Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, adoptado por la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tal motivo no aborda el "Qué" Compensar de manera particular. Debido a que en este Manual el enfoque para la compensación es la equivalencia ecológica, el "Qué" no es un aspecto que deba tratarse formalmente en el plan formulado, asimismo, en el Artículo Décimo Quinto de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, no se incluyó dentro de las indicaciones para la formulación del

² Concepto Técnico 1650 del 10 de abril de 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Plan un ítem que indique que deba desarrollarse este aspecto en el plan definitivo de compensación, razón por la cual, el “Qué” compensar se reduce al tipo y a la categoría de cobertura vegetal intervenida.

A pesar de lo anterior, es de resaltar, como se mencionó previamente, que el proyecto interviene tres (3) tipos de ecosistemas: terrestre, costero y marino, por lo cual, la respuesta ecológica a la intervención es diferencial conforme con las dinámicas de cada entorno. Siendo así, es pertinente identificar características más específicas de cada ecosistema con el fin de percibir el grado y la significancia de las afectaciones, reconociendo los componentes y los atributos de la biodiversidad, los servicios ecosistémicos y la integridad ecológica que se verá afectada. En estos términos, han de determinarse aquellas características que se encontraron en el diagnóstico de línea base para el medio biótico, destacando aquello que es sensible a modificación o pérdida por efecto de la intervención.

Esto es de relevancia debido a que en el marco conceptual de la compensación por pérdida de biodiversidad el principio fundamental es la “[N]o pérdida neta”, en tal sentido al identificar las especies, comunidades y los procesos ecológicos de las áreas intervenidas, se pueden determinar los elementos para la conmensurabilidad de la obligación, las relaciones de sustituibilidad de las pérdidas con las ganancias, y las alternativas de tasación para evaluar el beneficio de las acciones de compensación.

Para iniciar, es necesario mencionar que en el Estudio de Impacto Ambiental que se presentó por medio del radicado 2015064358-1-000 del 2 de diciembre de 2015, que fue evaluado en el Concepto Técnico 7192 del 29 de diciembre de 2015 acogido por la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015 por la cual se otorgó la Licencia Ambiental, se reconocieron y validaron siete (7) impactos ambientales en los componentes de flora, fauna y ecosistemas acuáticos, de los cuales es preciso relacionar la etapa en la que ocurre y las actividades generadoras, como se detalla en la siguiente tabla: (Ver tabla 3 en las páginas 23 y 24 del concepto técnico 1650 del 10 de abril de 2023).

Los impactos de cada componente del medio biótico representan el nivel de la biodiversidad que será afectado, si bien, cada uno consolida grupos de organismos tanto de fauna como flora, la visión del impacto en el ámbito de la compensación queda reducido al tipo de cobertura intervenida, es por ello que, para reconocer las distintas expresiones del impacto en los distintos entornos ecológicos, es necesario traducir la afectación de las coberturas en términos de hábitat.

Interpretar la cobertura en términos de hábitat no sólo se refiere a un conjunto específico de características relacionadas con la vegetación o el tipo de cobertura, sino que se amplía para ser reconocido como una unidad que alberga una colección de características ambientales y recursos necesarios para la ocupación de distintas poblaciones, en ese sentido permite reconocer la función general que tienen las coberturas tanto naturales y seminaturales como las transformadas desde la perspectiva de los organismos que hacen uso de ese espacio, de modo que le otorga un reconocimiento de variable ecológica a la cobertura de la tierra.

Considerando el tipo de actividades por desarrollar y el estado de los ecosistemas en el que recaerá el impacto, la afectación puede consolidarse en dos (2) perspectivas, la pérdida de hábitat y la degradación del hábitat. Al tener en cuenta estas condiciones, el tipo de cobertura de la tierra potencial de afectación debe valorarse por el hábitat que representa y no por su categoría de clasificación según la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia (IDEAM, 2010).

La pérdida de hábitat se reconoce como uno de los efectos directos del impacto y por ende la causa habitual de la compensación, generalmente asociado a la remoción de cobertura vegetal natural por el descapote, no obstante, también debe reconocerse la degradación de hábitat como una consecuencia del desarrollo de las actividades tanto en la etapa constructiva como en la de

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

operación, que generan una transformación progresiva hacia condiciones de menor calidad de hábitat que a corto, mediano y largo plazo genera un cambio que desfavorece el estado inicial.

Especialmente, esto último debe reconocerse en el caso de los ecosistemas costeros y marinos, en donde el impacto no solo debe asociarse a la remoción de una cobertura sino en los efectos que llevan a una degradación del hábitat producto de la ejecución de distintas actividades que se desarrollarán en torno a la construcción y operación del muelle marítimo, tal como se precisó en el Concepto Técnico 940 del 1 de marzo de 2022 acogido por la Resolución 516 del 3 de marzo de 2022 por la cual se aprobó la reubicación del muelle:

“(…)

En cuanto a la actividad de hincado de pilotes, esta se considera impactante de forma severa por los siguientes factores; los ruidos que ocasiona el martilleo de los pilotes durante el hincado, puede generar ahuyentamiento de especies de la avifauna, mastofauna y fauna marina en general, aunque algunas especies como las anguilas de jardín, entre otras, deben ser relocalizadas manualmente para evitar su afectación; dicho martilleo “[P]odría” afectar igualmente los mamíferos marinos que utilizan ecolocalización, por lo cual esta actividad no podrá ser desarrollada en temporada de arribo de ballenas a la región.

Igualmente, el hincado de pilotes generará la resuspensión de sedimentos del fondo marino, por lo cual de no controlarse adecuadamente, podrían llegar hasta el área de corales localizados al sur del área del muelle; si bien las modelaciones realizadas señalaron que la pluma de dispersión de sedimentos no llegaría hasta el área de corales, se deberán implementar medidas de manejo, tipo pantallas marinas u otras, que aseguren la no generación de afectación alguna por las obras al área de los corales.”

En mención de lo anterior, los impactos causados a los ecosistemas marinos deben contemplar los efectos tanto en la pérdida como en la degradación del hábitat, y a partir de ello formular la compensación con fundamento en lo establecido en el Programa “PMAC-BI-08-Compensación del Medio Biótico” del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, en donde planea el desarrollo de acciones y medidas para compensar los ecosistemas marinos.

En el caso de la Subestación de Guardacostas se sabe que su ubicación actual fue producto de un cambio menor y si bien, en la evaluación realizada se validó que no se generarían nuevos impactos a los previamente contemplados, las condiciones ambientales del área en la que se proyecta instalar esta infraestructura son distintas a la de la ubicación inicial. Mientras la ubicación de la Subestación que fue aprobada en la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015 correspondía a un ambiente costero en una zona inundable, plana, en proceso de sucesión primaria y cobertura de bosque denso alto, la ubicación vigente que fue aprobada por cambio menor y comunicada mediante radicado 2018184051-2-000 del 26 de diciembre de 2018, se encuentra en un ambiente terrestre y en una cobertura de tejido urbano continuo adyacente a una cobertura de bosque denso alto de tierra firme.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la instalación de la Subestación de Guardacostas se realizará dentro de un área intervenida, la infraestructura limita con coberturas naturales de bosque denso alto de tierra firme, por esto es requerido que se realice una caracterización de flora y fauna del área natural aledaña a la Subestación de Guardacostas, antes del inicio de las obras con el fin de conocer los componentes del medio biótico que pueden verse afectados, el tipo de hábitat que representa y la consecuencia que pueda tener ya sea por pérdida o degradación de hábitat. Así, a partir de esto identificar los elementos que deben trasladarse a la compensación. Esto en cumplimiento del Programa “PMAC-BI-08-Compensación del Medio Biótico” del Plan de Manejo Ambiental.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Por su parte, para el sector del radar es preciso indicar que con base en la caracterización de línea base que se desarrolló en el Plan de compensación por pérdida de biodiversidad presentado mediante radicado 2017001314-1-000 del 6 de enero de 2017, se identifiquen aquellos elementos que representan el hábitat tanto para la flora como para la fauna de la zona, de modo que la estimación del efecto de la intervención sobre el ecosistema pueda concluirse a partir de una evaluación de la integridad ecológica y no solo por la categoría de cobertura afectada. Esto en cumplimiento del Programa “PMAC-BI-08-Compensación del Medio Biótico” del Plan de Manejo Ambiental.

Ahora bien, volviendo a lo tratado desde el principio con respecto a interpretar las coberturas vegetales y el entorno ecológico ([T]errestre, marino y costero) sujeto a intervención en términos de hábitat para ampliar el concepto de equivalencia ecológica en la compensación, permite que de cada uno de los siete (7) impactos que se listan en la Tabla 3 del (...) concepto técnico³, se resalten cuestiones específicas o respuestas ecológicas concretas en las que debe basarse el manejo. Es decir, comprender las consecuencias de los cambios en la cantidad y calidad de hábitat en una respuesta ecológica, y así, tomar decisiones adecuadas del enfoque que debe tener la compensación. Las respuestas ecológicas pueden referirse a un cambio en la dinámica poblacional, los patrones de movimiento, el uso del espacio, entre otras.

Debido a que las repuestas ecológicas deben ser consistentes con la dimensión del impacto, inicialmente debe establecerse un valor de conservación o un sistema focal definido a partir de un componente de especial interés ambiental sobre el cual se distinguirá el nivel ([M]icrohábitats, comunidades, especies, etc), los atributos ([D]iversidad, estructura de la vegetación, etc) y los procesos ecológicos en los que tiene mayor inferencia el impacto. Con base en esto, se determinarán aquellos elementos en los que debe enfocarse y abordarse en la compensación.

A pesar que la compensación como obligación se concibe en términos de área y unidad ecosistémica afectada, los aspectos mencionados permiten evidenciar cuestiones específicas con las que pueden encontrarse distintas dimensiones para tratarse en la compensación tanto en ganancia de hábitat por aumento en áreas naturales o en mejoramiento de la calidad de hábitat, y asimismo identificar las repuestas ecológicas que se verán favorecidas pudiendo ser esto la dinámica de poblacional, los procesos de dispersión, los patrones de movimiento, el uso del espacio, entre otros.

En conclusión, en la formulación de los planes de compensación de los ecosistemas terrestres, marinos y costeros, la conmensurabilidad de la obligación debe partir de interpretar las afectaciones directas en términos de la pérdida y degradación del hábitat para posteriormente identificar la repuesta ecológica que se deriva de ello, especificando el nivel y los atributos en los que ocurre. Estas características deben representar la moneda de cambio con la que se trazarán las pérdidas con las ganancias en la compensación, y asimismo las alternativas de tasación para evaluar el beneficio de las acciones de compensación.

Por último, estas características deben ser consideradas para seleccionar las acciones de compensación ([C]ómo compensar), de la misma manera, las áreas en donde se presente la mejor oportunidad de conservación ([D]ónde compensar).

Cuánto compensar

La cuantificación de la compensación es un asunto que se basa principalmente en la extensión de área intervenida, y específicamente en coberturas de tipo natural y seminatural. Para estimar esta cantidad en primera instancia es necesario tener la precisión de las áreas intervenidas o la que ocupa la infraestructura proyectada a instalar en el ámbito terrestre, costero y marino.

³ Concepto técnico 1650 del 10 de abril de 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

De acuerdo con lo reportado en el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 4, la zona en donde se instaló la torre de radar ya fue intervenida, asimismo ya se realizaron las actividades de adecuación de los senderos. Esto fue confirmado y validado por esta Autoridad en el Seguimiento Documental Espacial- SDE No. 40139 del 25 de noviembre de 2022.

“4.2. Análisis de intervenciones y procesos de impacto ambiental a partir de imágenes multitemporales ÁGIL SAT

(...)

- **Avance de obras:** A partir del análisis de imagen satelital WorldView-1 de alta resolución con identificación con WV01_20220409 con disponibilidad a abril de 2022 y teniendo en cuenta lo reportado en las capas de área del proyecto ('AreaProyecto') e infraestructura tipo polígono ('InfraProyectoPG'), adjuntas con los ICA No. 3 y 4 ([S]emestres II-2020 y I-2021) y lo reportado por el titular en el componente documental de estos ICA; se observa avance de 100% en las obras correspondientes a la torre radar en el cerro La Trinidad finalizando durante el semestre II-2020, y de actividades de instalación y pruebas de inicio de la torre Radar, con el consecuente despeje de área, incluyendo retiro de materiales y equipos, y realizando labores de limpieza y disposición final de residuos sólidos con gestor autorizado para el semestre I-2021. De acuerdo con lo informado, las obras relacionadas con la Estación Guardacostas y el Muelle corresponden a otras fases y etapas del proyecto que se ejecutaran a futuro. Ver Figura 3. (Ver Figura 3 en la página 28 del concepto técnico 1650 del 10 de abril de 2023).

En mención de lo anterior, debe contarse con la cuantificación precisa de la intervención generada y estimar la compensación aplicando el factor de compensación correspondiente al Distrito: Tumaco, Provincia biogeográfica: Chocó-Magdalena, Bioma: Zonobioma húmedo tropical del Pacífico y Atrato, que según el listado de factores de compensación del Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad (MADS, 2012) corresponde a 7,5.

En el caso de la intervención de la Subestación de Guardacostas, debe precisarse el área que ocupará dicha infraestructura con base en el cambio menor que finalmente se aprobó y se comunicó mediante radicado 2018184051-2-000 del 26 de diciembre de 2018. Además, si bien se ha informado que la intervención se realizará sobre áreas de tejido urbano, deben presentarse los soportes geográficos y cartográficos a escala detallada (1:10.000) que permitan evidenciar la condición de la cobertura previo al inicio de actividades de construcción, en especial teniendo en cuenta que la evaluación de la reubicación de la subestación se realizó en el año 2018.

Por su parte, en cuanto a la intervención asociada al muelle marítimo, deben identificarse unidades ecológicas sobre las cuales pueda hacerse una estimación del factor de compensación y la correspondiente compensación teniendo en cuenta tanto el área directamente afectada por las obras e infraestructura asociada al muelle como también debe contemplar las áreas potenciales que se verían degradadas por efecto de las actividades que se desarrollarán en ámbito costero y marino.

Dónde compensar

El abordaje del dónde compensar debe basarse en elegir el área óptima para la implementación que corresponde a aquella en donde está la mejor oportunidad de conservación. Para esto también debe tenerse en cuenta que este aspecto de la compensación debe tener presente el concepto de equivalencia ecosistémica, por esto es de resaltarse la definición que se da en el Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad (MADS, 2012) donde la describe como “[Á]reas de ecosistemas naturales y/o vegetación secundaria que mantienen especies y comunidades similares a los presentes en el ecosistema natural o vegetación secundaria

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

impactados y que tienen una viabilidad ecológica similar por área, condición y contexto paisajístico.”
([N]egrita fuera de texto original).

Por lo anterior, la equivalencia ecosistémica debe trascender de la analogía entre unidades bióticas hacia los niveles subsiguientes de la biodiversidad, reconociendo los atributos que soportan la integridad ecológica. Como fue mencionado en la sección sobre el qué compensar, las coberturas vegetales representan el hábitat así que en el ejercicio de elección de áreas debe incorporar características de cantidad y calidad de hábitat, dinámica poblacional, rasgos del uso del espacio de la fauna, patrones de movimiento, entre otros, de modo que se pueda hacer la relación de semejanza para cumplir el principio de equivalencia ecosistémica.

Además de lo anterior, incorporar los elementos más detallados que se trataron en el qué compensar, otorga elementos para definir valores de conservación y metas de biodiversidad en las que debe enfocarse la búsqueda de áreas, para que las acciones que se realicen allí sean con un manejo alineado y coordinado con un fin común. En esta medida, la selección y valoración de los criterios para la priorización de áreas debe orientarse desde el inicio por aspectos propios del ecosistema afectado, esto incluye las características de hábitat de la flora y fauna que ha sido identificada en la zona.

Cómo compensar

Las acciones de compensación que sean seleccionadas deben estar soportadas en la necesidad de conservación de las áreas seleccionadas para la implementación de la obligación, pero también de los elementos que se deben reponer por los efectos generados por el impacto.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que junto a la selección de las acciones de compensación debe sustentarse el cumplimiento del principio de adicionalidad, para ello es importante que se realice una estimación explícita del cambio en el valor de conservación tanto con la acción como sin la acción, de manera que pueda verificarse el aporte que se generará en las áreas de implementación.

Información geográfica

La información geográfica presentada en la etapa de seguimiento del proyecto "Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias", se ha entregado en los Informes de Cumplimiento Ambiental. Según el estado actual del diseño y ubicación de las obras, la información presentada está desactualizada pues se siguió presentado la infraestructura que fue autorizada inicialmente en la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, por lo cual, no representa la realidad del proyecto.

Si bien, la información geográfica presentada cumple con la estructura del Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, su contenido no permite observar las áreas actualizadas que son sujetas de intervención y en las que se basa la compensación.

Sobre esto, debe tenerse en cuenta que el literal b), Artículo Décimo Quinto de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015 precisó que la información del proyecto debía presentarse bajo el Modelo de Almacenamiento Geográfico de la Resolución 1415 del 17 de agosto de 2012, sin embargo, esta estructura no está vigente, por lo cual los lineamientos para presentar la información geográfica debe ser bajo el Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, esto según lo establece el Parágrafo 1, Artículo 1 de esta resolución:

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

“ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución tiene por objeto modificar y consolidar el Modelo de Almacenamiento Geográfico para la evaluación de estudios ambientales (Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) y Estudio de Impacto Ambiental (EIA)), y el seguimiento al Plan de Manejo Ambiental Específico (PMAE) y los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), para los trámites de que trata el Capítulo 3 - Licencias Ambientales, Sección 1 del Decreto número 1076 de 2015 o la norma que los modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1o. El Modelo de Almacenamiento Geográfico a que se refiere este artículo sustituye en su totalidad las especificaciones contenidas en las Resoluciones números 1415 de 2012 y 0188 de 2013.”

En mención de lo anterior, la información geográfica deberá presentarse bajo el Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016.

(...)”

A continuación, se traen del Concepto Técnico 1650 del 10 de abril de 2023, las consideraciones de obligaciones y/o requerimientos que luego de la verificación de la información que obra en el expediente LAV0101-00-2015 dónde se estableció que el titular del proyecto no está dando cumplimiento, con el alcance, términos y condiciones autorizados, en las siguientes obligaciones y/o requerimientos relacionados con la obligación de compensación así:

Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - El Ministerio de Defensa Nacional deberá ajustar el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, para el Proyecto de Construcción y Operación de la Estación de Guardacostas en el PNN Gorgona, de conformidad a lo siguiente:

- a. *Articular las acciones enmarcadas en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, con los lineamientos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, establecidos en el concepto técnico No. 20152300002256 emitido por dicha Entidad, en relación a las medidas de manejo de áreas protegidas, donde se contemple entre otras, el apoyo a iniciativas locales de conservación.*
- b. *Este plan específico deberá contener como mínimo ([P]ero no limitándose a) los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad, y adicionalmente tener en cuenta la siguiente información: Título, Objetivos, Metas, descripción del proyecto ([C]on infraestructura, área y ubicación espacial de éstas, siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación conforme a la Resolución 1415 de 2012), de forma que puedan ser cuantificadas las áreas que serán objeto de afectación, y ser modeladas para sus consideraciones técnicas finales al Plan de Compensación.*
- c. *Selección de áreas donde se realizarán las actividades de compensación.*
 - i. *Se debe describir de forma detallada la metodología implementada para determinar las áreas equivalentes y su ubicación: la selección de estas áreas deberá estar acorde a los criterios establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad (Resolución 1517 de agosto de 2012).*

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015

- ii. *Las áreas finales escogidas para llevar a cabo los procesos de compensación deberán ser consignadas en este documento, así como entregadas en formato digital siguiendo las especificaciones cartográficas descritas en la Geodatabase de informes de cumplimiento ambiental – compensaciones 1% (Resolución 188 del 27 de febrero de 2013).*
- d. *Descripción físico-biótica de las áreas escogidas para la compensación*
 - i. *Se debe identificar y analizar, a partir de información primaria, el estado actual del (as) área (s) seleccionada (s) para cumplir con la compensación por pérdida de biodiversidad, así como identificar los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación, soporte y culturales de dicha área.*
- e. *Tipo de acciones a desarrollar*
 - i. *La descripción de las acciones a desarrollar deberá estar acorde con el numeral 5 del Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad e incluso a la combinación de las acciones allí definidas.*
 - ii. *Describir de forma detallada los procedimientos, acciones, procesos y técnicas que serán utilizadas para cumplir con los objetivos y metas planteadas.*
 - iii. *Se deberán describir las posibles fugas o trade-off que puedan comprometer de forma negativa el cumplimiento del indicador y por ende de los objetivos planteados.*
 - iv. *Se deberán establecer indicadores como instrumentos de medición, que permitan, monitorear y observar variaciones en el estado de los procesos de compensación. Estos indicadores permitirán suministrar información para tomar decisiones en cuanto al curso de las compensaciones fundamentadas en el marco del desarrollo sostenible de la medida de compensación.*
 - v. *Describir qué servicios ecosistémicos presta el área seleccionada para la compensación y cómo se asegurará la perpetuidad de estas compensaciones en el tiempo, de forma que dichos servicios mejoren, perduren o se restablezcan.*
 - vi. *Construir de forma detallada el cronograma de actividades, teniendo en cuenta ([P]ero no limitándose a) las actividades, tiempo de ejecución y responsables de la ejecución.*
- f. *Indicadores de seguimiento: Se deberán incluir además de los indicadores específicos por actividad, indicadores de diversidad, riqueza, estructura y función, los cuales deberán ser comparados con la línea base del proyecto, es decir aquellas levantadas en el proceso de licenciamiento ambiental, enfatizando en las áreas naturales y seminaturales intervenidas. Esto con el fin de tener datos claros en qué estado está el proceso de compensación en cuanto a la biodiversidad. Adicionalmente es importante incluir indicadores relacionados con los servicios ecosistémicos evaluados en las áreas a compensar, los cuales deben ser medibles y con metas específicas, permitiendo comparar el avance en el restablecimiento y/o mejoramiento de éstos.*
- g. *Cronograma*

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015

- h. Como parte fundamental se debe plantear un sistema de sostenibilidad financiera a la medida de compensación propuesta, la cual debe ser coherente con el cronograma y teniendo en cuenta la duración del proyecto (vida útil).
- i. En relación con la presentación del Plan de Compensaciones por pérdida de biodiversidad, se deberán tener en cuenta las consideraciones que realice esta Autoridad en el presente acto administrativo, en cuanto a cambios por aumento o disminución de áreas de intervención, negación parcial o total de infraestructura asociada al proyecto y a la zonificación ambiental y de manejo de éste. De tal forma que, ante cualquiera de estos cambios se tendrían que recalcular las áreas finales a compensar. Cambios que se deben reflejar en el plan específico de compensaciones por pérdida de biodiversidad presentado por el peticionario, bajo los términos de este concepto técnico y de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012.
- j. Presentar el plan definitivo de compensaciones por pérdida de biodiversidad en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga licencia ambiental, de conformidad a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012.

Análisis del cumplimiento

El análisis de cumplimiento de esta obligación se realizó recientemente en el seguimiento desarrollado en el Concepto Técnico 8245 del 28 de diciembre de 2022 acogido por el Auto 11825 del 29 de diciembre de 2022, donde producto de la evaluación el numeral 2 del artículo primero del Auto 11825 del 29 de diciembre de 2022, reiteró la obligación.

[El Concepto Técnico 8245 del 28 de diciembre de 2022 señaló:

“Revisado de manera integral el expediente, se encuentra que mediante radicado 2017001314-1- 000 del 6 de enero de 2017 el Ministerio de Defensa Nacional entrega el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad. Posteriormente, la ANLA remite copia del plan a Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNNC, quien indicó mediante radicado 2017012977-1-000 del 2017 que se debía ejecutar una reunión para trabajar conjuntamente en este plan

A este respecto y luego de revisado el documento, es necesario precisar que por tratarse de un proyecto licenciado que se pretende ejecutar al interior del Parque Nacional Natural Gorgona, el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad debe ser concertado con Parques Nacionales, razón por la que le solicitamos de manera respetuosa su amable colaboración para generar de manera pronta un espacio n el que tanto ANLA como Armada Nacional y Parques Nacionales nos reunamos con el fin de evaluar y convenir el área a compensar, donde hacerlo y el tipo de acciones a desarrollar para llevar a cabo las medidas de compensación que corresponden que más se ajusten a las necesidades del área protegida.

Posteriormente, mediante radicado 2017021795-2-000 de 27 de marzo del 2017 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, solicita reunión con Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNNC sobre Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

No obstante, posterior a esta citación no se encuentra más información en el expediente con relación al Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

Revisado el radicado 2017001314-1-000 del 6 de enero de 2017, mediante el cual el MDN entrega el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, se encuentra que el mismo corresponde a la situación del proyecto previo a la modificación de licencia ambiental Resolución 516 del 03 de marzo de 2022 y a los cambios menores que conllevaron a la reubicación del Muelle y de la Subestación de guardacostas desde el área inicialmente licenciada, hacia el área designada por Parques Nacionales Naturales.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015

En ese sentido, la información remitida en el PCPB remitido esta desactualizada y no corresponde a las coberturas reales a intervenir por parte del proyecto.

A su vez, el Ministerio de Defensa Nacional en los ICA No. 2, 3 y 4, indica que el proyecto se encuentra en marcha, por lo que según este

“[N]o es posible determinar a la fecha la totalidad de los impactos para establecer las medidas de compensación”.

No obstante, el Plan de Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad para las intervenciones terrestres puede establecerse previo a la culminación del proyecto; tanto es que ya en el numeral j de Artículo Décimo Quinto de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015 se establecía que se debía presentar el plan definitivo de compensaciones por pérdida de biodiversidad en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga licencia ambiental.

Cabe mencionar también que mediante Resolución 516 del 3 de marzo de 2022, se modificó la licencia ambiental, pero en esta no se establecieron nuevos plazos ni términos para el PCPB terrestre, solo se estableció que la compensación marina debía concertarse con Parques Nacionales Naturales, para lo cual el proyecto aún está en términos de hacerlo.

Revisado de manera integral el expediente no se encuentra evidencia de una nueva radicación del plan por lo que se reitera la presente obligación.”]

OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS

De acuerdo con las consideraciones expuestas en el Concepto técnico 1650 del 10 de abril de 2023, luego de efectuar la verificación de la información del expediente LAV0101-00-2015 que reposa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA, se estableció que para el presente periodo de seguimiento, el titular del proyecto no presenta obligaciones y requerimientos cumplidos y concluidos relacionados con la obligación de compensación del proyecto “*Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias*”.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y así mismo, que “*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Que el artículo 95 Constitucional señala, que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y, velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 que establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibió al medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos, se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales.

Que de acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (*Puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar*) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Que por su parte, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA y se dictaron otras disposiciones. Es importante señalar, que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la mencionada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, mediante la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y la titularidad de la potestad sancionatoria, se establece, que además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

Que el citado Decreto, estableció en su artículo 2.2.3.9.1 el deber de la autoridad ambiental de realizar control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Que en cumplimiento de lo anterior, el seguimiento que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras o actividades sujetas a licencia ambiental, se realiza teniendo en cuenta la normativa ambiental vigente, los planes de manejo ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Que adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la licencia ambiental o se estableció el plan de manejo ambiental del proyecto, según el caso, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que la sociedad, al realizar su actividad económica adecue su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que se observa que, en el acápite de seguimiento a los actos administrativos, se incluyó en la tabla de seguimiento del Auto 11825 del 29 de diciembre de 2022 del Concepto técnico 1650 del 10 de abril de 2023 el literal j) del artículo décimo quinto de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, sin embargo una vez revisado el Auto 11825 del 29 de diciembre de 2022 se constató que si bien en la parte considerativa la Autoridad Nacional a través del concepto técnico 8245 del 28 de diciembre de 2022 efectuó seguimiento y control ambiental al literal j) del artículo décimo quinto de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015 por error de tipeo en la parte dispositiva del Auto 11825 del 29 de diciembre de 2022 no quedó incluido el literal j) del artículo décimo quinto de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, razón por la cual la Autoridad Nacional considera que el presente requerimiento se reiterará en el presente acto administrativo.

De acuerdo con las consideraciones expuestas en el Concepto técnico 1650 del 10 de abril de 2023, luego de efectuar la verificación de la información del expediente LAV0101-00-2015 que reposa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA, se estableció que para el presente periodo de seguimiento, el titular del proyecto no presenta obligaciones y requerimientos cumplidos y concluidos relacionados con la obligación de compensación del proyecto *“Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en La Isla Gorgona y Obras Complementarias”*.

Que, con base en los resultados, las recomendaciones y las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico 1650 del 10 de abril de 2023, la Autoridad Nacional en ejercicio de la función de control y seguimiento que le corresponde, formulará requerimientos de información a la Sociedad, de conformidad con el seguimiento ambiental adelantado, los cuales serán consignados en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Que esta Autoridad Nacional, analizó la información contenida en el Concepto técnico 1650 del 10 de abril de 2023, en el cual se indica que el titular del instrumento de manejo y control ambiental ha incurrido en el incumplimiento de determinadas obligaciones y requerimientos establecidos en actos administrativos y por lo mismo, considera necesario requerir a la Sociedad como titular del instrumento de manejo y control, la ejecución de ciertas acciones, sobre todo para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas por parte de la Autoridad Nacional y evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio ambiente, dando lugar a actuaciones administrativas en el marco un trámite sancionatorio ambiental.

Finalmente, se le recuerda a la Sociedad, que los actos administrativos emitidos por la Autoridad Nacional, en virtud de las actividades de seguimiento a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control, como en el caso particular tratado, son mecanismos aplicados con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección de los recursos naturales renovables y el uso sostenible del medio ambiente, por lo tanto, su inobservancia y/o la violación a las disposiciones ambientales, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, para el efecto, los soportes que sean solicitados por esta Autoridad a la Sociedad también son obligatorios e indispensables con el fin de evaluar el nivel de efectividad y cumplimiento.

Por último, contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de ejecución de las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento, que no pone fin a una actuación administrativa, sino que, a través de este, se efectúa el seguimiento y control de obligaciones establecidas previamente al titular, en el instrumento de manejo y control ambiental correspondiente, las cuales son claras, expresas y exigibles.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el cumplimiento de las obligaciones asociadas a la obligación de compensación que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

1. En cumplimiento de los literales a), b) c) (i, ii) d) e) (i, ii) iii) iv, v y vi) f) g) h) i) y j) del numeral 2 del Artículo Décimo Quinto de la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015, reiterado en los literales a), b) c) (i, ii) d) e) (i, ii) iii) iv, v y vi) f) g) h) i) y j) del numeral 2 del Artículo Primero del Auto 11825 del 29 de diciembre de 2022 deberá:

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - *El Ministerio de Defensa Nacional deberá ajustar el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, para el Proyecto de Construcción y Operación de la Estación de Guardacostas en el PNN Gorgona, de conformidad a lo siguiente:*

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

- a. *Articular las acciones enmarcadas en el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, con los lineamientos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, establecidos en el concepto técnico No. 20152300002256 emitido por dicha Entidad, en relación a las medidas de manejo de áreas protegidas, donde se contemple entre otras, el apoyo a iniciativas locales de conservación.*
- b. *Este plan específico deberá contener como mínimo ([P]ero no limitándose a) los lineamientos establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad, y adicionalmente tener en cuenta la siguiente información: Título, Objetivos, Metas, descripción del proyecto ([C]on infraestructura, área y ubicación espacial de éstas, siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación conforme a la Resolución 1415 de 2012), de forma que puedan ser cuantificadas las áreas que serán objeto de afectación, y ser modeladas para sus consideraciones técnicas finales al Plan de Compensación.*
- c. *Selección de áreas donde se realizarán las actividades de compensación.*
 - i. *Se debe describir de forma detallada la metodología implementada para determinar las áreas equivalentes y su ubicación: la selección de estas áreas deberá estar acorde a los criterios establecidos en el Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad (Resolución 1517 de agosto de 2012).*
 - ii. *Las áreas finales escogidas para llevar a cabo los procesos de compensación deberán ser consignadas en este documento, así como entregadas en formato digital siguiendo las especificaciones cartográficas descritas en la Geodatabase de informes de cumplimiento ambiental – compensaciones 1% (Resolución 188 del 27 de febrero de 2013).*
- d. *Descripción físico-biótica de las áreas escogidas para la compensación*
 - i. *Se debe identificar y analizar, a partir de información primaria, el estado actual del (as) área (s) seleccionada (s) para cumplir con la compensación por pérdida de biodiversidad, así como identificar los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación, soporte y culturales de dicha área.*
- e. *Tipo de acciones a desarrollar*
 - i. *La descripción de las acciones a desarrollar deberá estar acorde con el numeral 5 del Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad e incluso a la combinación de las acciones allí definidas.*
 - ii. *Describir de forma detallada los procedimientos, acciones, procesos y técnicas que serán utilizadas para cumplir con los objetivos y metas planteadas.*
 - iii. *Se deberán describir las posibles fugas o trade-off que puedan comprometer de forma negativa el cumplimiento del indicador y por ende de los objetivos planteados.*
 - iv. *Se deberán establecer indicadores como instrumentos de medición, que permitan, monitorear y observar variaciones en el estado de los procesos de compensación. Estos indicadores permitirán suministrar información para*

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

tomar decisiones en cuanto al curso de las compensaciones fundamentadas en el marco del desarrollo sostenible de la medida de compensación.

- v. *Describir qué servicios ecosistémicos presta el área seleccionada para la compensación y cómo se asegurará la perpetuidad de estas compensaciones en el tiempo, de forma que dichos servicios mejoren, perduren o se restablezcan.*
- vi. *Construir de forma detallada el cronograma de actividades, teniendo en cuenta (pero no limitándose a) las actividades, tiempo de ejecución y responsables de la ejecución.*
- f. *Indicadores de seguimiento: Se deberán incluir además de los indicadores específicos por actividad, indicadores de diversidad, riqueza, estructura y función, los cuales deberán ser comparados con la línea base del proyecto, es decir aquellas levantadas en el proceso de licenciamiento ambiental, enfatizando en las áreas naturales y seminaturales intervenidas. Esto con el fin de tener datos claros en qué estado está el proceso de compensación en cuanto a la biodiversidad. Adicionalmente es importante incluir indicadores relacionados con los servicios ecosistémicos evaluados en las áreas a compensar, los cuales deben ser medibles y con metas específicas, permitiendo comparar el avance en el restablecimiento y/o mejoramiento de éstos.*
- g. *Cronograma*
- h. *Como parte fundamental se debe plantear un sistema de sostenibilidad financiera a la medida de compensación propuesta, la cual debe ser coherente con el cronograma y teniendo en cuenta la duración del proyecto (vida útil).*
- i. *En relación con la presentación del Plan de Compensaciones por pérdida de biodiversidad, se deberán tener en cuenta las consideraciones que realice esta Autoridad en el presente acto administrativo, en cuanto a cambios por aumento o disminución de áreas de intervención, negación parcial o total de infraestructura asociada al proyecto y a la zonificación ambiental y de manejo de éste. De tal forma que, ante cualquiera de estos cambios se tendrían que recalcular las áreas finales a compensar. Cambios que se deben reflejar en el plan específico de compensaciones por pérdida de biodiversidad presentado por el peticionario, bajo los términos de este concepto técnico y de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012.*
- j. *Presentar el plan definitivo de compensaciones por pérdida de biodiversidad en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha ejecutoria de la Resolución que otorga licencia ambiental, de conformidad a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012. (...)*

ARTÍCULO SEGUNDO. El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo deberá:

1. Identificar aquellos elementos que representan el hábitat tanto para la flora como para la fauna de la zona del radar, en cumplimiento del Programa “PMAC-BI-08-Compensación del Medio Biótico” del Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

2. Actualizar la cifra de intervención de ecosistemas terrestres y la correspondiente compensación teniendo en cuenta el área que finalmente se intervino por la instalación del radar, la adecuación de senderos y la reubicación de la Subestación de Guardacostas, en cumplimiento del Programa “PMAC-BI-08-Compensación del Medio Biótico” del Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. EI MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo deberá:

1. Presentar un Plan de compensación para los ecosistemas marinos y costeros por los impactos derivados de las obras y actividades asociadas a la construcción del muelle que fueron autorizadas en la Resolución 516 del 3 de marzo de 2022, en cumplimiento del Programa “PMAC-BI-08-Compensación del Medio Biótico” del Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015. Esta compensación debe formularse y desarrollarse en apoyo con Parques Nacionales Naturales de Colombia-PNN.
 - a. Presentar los soportes de las mesas técnicas y los espacios adelantados entre el Ministerio de Defensa Nacional y Parques Nacionales Naturales de Colombia con respecto a la formulación del Plan de compensaciones del componente marino y costero.
2. Evaluar los efectos en los ecosistemas costeros y marinos en cuanto a pérdida y/o degradación de hábitat producto de la ejecución de las distintas actividades que se desarrollarán en torno a la construcción y operación del muelle marítimo aprobadas por la Resolución 516 del 3 de marzo de 2022, en cumplimiento del programa “PMAC-BI-08-Compensación del Medio Biótico” del Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015.
3. Identificar las unidades ecológicas de los ecosistemas marinos y costeros sobre las cuales pueda hacerse una estimación del factor de compensación y la correspondiente compensación teniendo en cuenta tanto el área directamente afectada por las obras e infraestructura asociada al muelle como también las áreas potenciales que se verían degradadas por efecto de las actividades que hacen parte de la construcción y operación, en cumplimiento del Programa “PMAC-BI-08-Compensación del Medio Biótico” del Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015.
4. Realizar una caracterización de flora y fauna del área de intervención y aledaña a la Subestación de Guardacostas, antes del inicio de las obras, en cumplimiento del Programa “PMAC-BI-08-Compensación del Medio Biótico” del Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015.
5. Presentar los soportes geográficos y cartográficos a escala detallada (1:10.000) que permita evidenciar la condición de la cobertura de la tierra de la zona en donde se instalará la Subestación de Guardacostas, previo al inicio de actividades de

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

construcción, en cumplimiento del Programa “PMAC-BI-08-Compensación del Medio Biótico” del Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015.

6. Justificar la selección de áreas de compensación para los ecosistemas terrestres, marinos y costeros, teniendo en cuenta criterios de equivalencia ecosistémica, en cumplimiento del Programa “PMAC-BI-08-Compensación del Medio Biótico” del Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Resolución 1730 del 31 de diciembre de 2015.
7. Presentar un análisis de la adicionalidad, una vez finalicé la caracterización de línea base de las áreas sujetas a compensación (Terrestre, marina y costera), a partir de una estimación explícita del cambio en el valor de conservación tanto con la acción como sin la acción. La evaluación debe abordarse con análisis multidimensionales en cuanto a los atributos de composición, estructura y función de los niveles de la biodiversidad que son sensibles al manejo que se implemente. Aunado a esto, debe realizarse una evaluación multitemporal de las áreas sujetas a manejo de modo que pueda evidenciarse su estado y evolución antes, durante y después de la implementación.
8. Presentar la información geográfica actualizada del proyecto y de las compensaciones bajo el Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o apoderado debidamente constituido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO - En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable.

Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), comunicar el presente acto administrativo a la alcaldía Municipal de Guapi en el Departamento del Cauca, a Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNN, a la Corporación Autónoma Regional de Cauca – CRC y a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

["POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL"]

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE |

Dado en Bogotá D.C., a los 25 ABR. 2023



**YESENIA VASQUEZ AGUILERA
COORDINADOR DEL GRUPO VALORACION Y MANEJO DE IMPACTOS EN
PROCESOS DE SEGUIMIENTO**



YESENIA VASQUEZ AGUILERA
COORDINADOR DEL GRUPO VALORACION Y MANEJO DE IMPACTOS EN PROCESOS DE SEGUIMIENTO

Expediente No. * LAV0101-00-2015*
Concepto Técnico N° 1650 del 10 de abril de 2023
Fecha: 24 de abril de 2023 |

Proceso No.: 20234700027695

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”